FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley, pretende llenar un vacío legal producto de la aplicación de las normas vigentes (leyes provinciales números 3031 y 2319), respecto de las cosas objeto de decomiso en general y de los automotores secuestrados en particular.

Cuando la policía de nuestra provincia procede al secuestro de un automotor, del que se han adulterado sus elementos de identificación, el vehículo indudablemente se encuentra inscripto y se supone que su titular ha sido victima de un ilícito.

El automotor, luego de sustanciada la causa penal donde no se ha podido identificar su origen, es entregado a las autoridades policiales, quienes deben depositarlo en espacios que requieren custodia permanente, siendo este proceso oneroso para el Estado.

El bien queda expuesto a un desgaste por el paso del tiempo que afecta su valor, sin perjuicio de la depredación que sufre por la sustracción de diversos elementos (neumáticos, focos, lunetas, espejos, equipos electrónicos, etcétera).

Además, en muchos casos, cuando el vehículo se encuentra en buenas condiciones, es utilizado por las autoridades, constituyéndose este hecho en ilegítimo pues colisiona con las normativas de Tránsito y del Registro de la Propiedad del Automotor.

Desde siempre, el Estado se ha hecho cargo de estos automotores, con las consecuencias que ello implica, invirtiendo dinero desde que se detecta el vehículo, se secuestra y luego se custodia, inversión en costos telefónicos, papel, sueldos de personal, gastos judiciales, etcétera.

Resulta el Estado provincial el legítimo propietario del bien mostrenco o abandonado y no debe perder la oportunidad de recuperar la inversión.

El automotor, es estas condiciones tiene un solo destino, la Subasta Pública, como lo marca la normativa vigente, para reiniciar un camino jurídicamente viable para un bien que ha sido arrancado de la juridicidad despojándolo de la característica de bien no fungible.

Solo el remate le devuelve al automotor

sus características de bien registrable, pues previo al remate se deben iniciar los trámites para que la Dirección Nacional del Registro del Automotor, otorgue el Certificado de subasta, con el cual el adquirente podrá inscribir nuevamente el vehículo para obtener su título, cédula y placas de identificación.

Consideramos necesario que los automotores decomisados y sin identificación de origen, sean decretados por la autoridad judicial como bien mostrenco, para que pueda subastarse a fin de que vuelva a incorporarse al régimen jurídico de la propiedad del automotor y de esta forma el Estado recuperar su inversión.

Por último, creemos que los recursos producto de las subastas, deben destinarse a la adquisición de vehículos para los servicios de policía, bomberos y salud, pues estos servicios en casi todos los casos intervienen en hechos que derivan en el decomiso de los bienes en cuestión.

Por ello.

AUTOR: Javier Alejandro Iud

FIRMANTE: Sigifredo Ibáñez

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Las cosas objeto de decomiso y los automóviles, motocicletas ciclomotores de cualquier tipo, que hubieran sido objeto de secuestro en causas penales sustanciadas en los tribunales de la provincia de Río Negro, sobre los que no se haya acreditado derecho por persona alguna, son bienes de dominio privado del Estado Provincial y quedan sujetos a lo normado en la presente Ley.

Artículo 2°.- El Ministerio de Economía creará una oficina de subastas, que funcionará como autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 3°.- Serán atribuciones de la Oficina de Subastas:

a) Crear un registro único de bienes del dominio privado del Estado Provincial sujetos a subasta.

b) Inventariar los bienes del Estado Provincial que se encuentren sujetos a subasta en un plazo no mayor a los 180 días a partir de la promulgación de la presente Ley.

c) Expedir los Certificados de subasta de los bienes, según lo normado en la Ley Nacional N° 22.130, sobre Régimen Jurídico del Automotor.

d) Realizar la inscripción inicial de los automotores sujetos a subasta pública de acuerdo al artículo 10° del Decreto ley 6.582/58 y en el Título II, Capítulo I, Sección 11° del D.N.T.R. primera parte, sobre "subasta de vehículos abandonados, perdidos o secuestrados.

e) Impulsar el proceso de venta en subasta pública de los bienes que se refiere el artículo 1° de la presente Ley.

f) Administrar el Fondo Unico de Subastas.

Artículo 4°.- Créase el Fondo Unico de Subastas que se

conformará con las sumas obtenidas de los bienes subastados y se destinará a la adquisición de vehículos automotores para los servicios de policía, bomberos y salud.

Artículo 5°.- Las cosas perecederas podrán ser subastadas durante la sustanciación de la causa o bien entregadas a la Secretaría de Acción Social para su distribución en el marco de los planes asistenciales vigentes.

Las cosas de interés científico o cultural serán entregados a entidades sin fines de lucro de reconocimiento en la materia de que se trate.

Artículo 6°.- Las cosas fuera del comercio y carentes de interés científico o cultural, serán destruidas mediante auto fundado y en presencia de autoridad judicial.

Artículo 7°.- El Estado provincial podrá adquirir los bienes a subastarse, en igualdad de condiciones con los restantes oferentes, pudiendo compensar los créditos fiscales con el precio de venta.

Artículo 8°.- Los recaudos para la realización de la subasta y la inscripción registral de los bienes, cuando correspondiere, serán los previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 10.- Deróganse las leyes n° 3031 y n° 2319.

Artículo 11.- De forma.